

C.A de Copiapó.

Copiapó, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 10 de enero de 2025, en folio 1, se deduce acción de protección de garantías constitucionales por doña Stephanie Dayana Guardia Espinoza, por sí y en representación de la comunidad del Pueblo Chango “Costeños Ancestrales” de Chañaral, en la región de Copiapó, cuya personalidad jurídica vigente corresponde al N° 310207 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena [en adelante, CONADI], en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama [en adelante, SEREMI de Bienes Nacionales], doña Mónica Marín Aguirre, y del Delegado Presidencial Provincial de Copiapó, don Jorge Fernández Herrera, por haber incurrido en actos que generaron la privación, perturbación y/o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 2, 3, 6, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, indica que el martes 26 de noviembre de 2024, sin orden judicial ni notificación previa alguna, funcionarios de la Delegación Presidencial Provincial de Chañaral, en conjunto con funcionarios de la SEREMI de Bienes Nacionales y el apoyo de Carabineros de Chile, ingresaron al terreno en que residen, ubicado en el sector “Playa Las Piscinas s/n”, procediendo a destruir un cerco y una construcción con un profundo valor espiritual y ceremonial para la comunidad changa, destinado a la preservación de prácticas culturales ancestrales y espirituales fundamentales para la continuidad de su identidad como pueblo. Agrega que también se llevaron mobiliario perteneciente al grupo, tales como mesas, sillas y un mesón, entre otros enseres.

Señala que, tras los hechos, intentaron obtener explicaciones a través de reuniones sostenidas con las autoridades mencionadas, los días 3 y 10 de diciembre de 2024, sin obtener otra respuesta que una carta, la cual, según afirman, contiene información falsa, que no hace otra cosa que justificar la conducta abusiva de los recurridos.

Alude a profusa normativa internacional y en cuanto a las garantías conculcadas del artículo 19 de la Constitución Política de la República, señala que el N° 1, que protege la vida e integridad física y psíquica, se vulnera al afectarse el bienestar de la familia; respecto de la garantía del N° 2, sobre igualdad ante la ley, no se indica fundamento; en cuanto al N° 3, indica que no se habría respetado al carecer el acto de autorización judicial y notificación formal; el N° 6, que protege la libertad de culto conforme a los dictados de la conciencia, al haberse destruido un sitio de adoración del pueblo indígena, al destruirse un sitio de adoración; el N° 8, que garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, porque la acción de los recurridos busca respaldar un proyecto industrial que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JQXXUJBGDY

afecta gravemente a la comunidad; y, finalmente, el N° 24, que protege el derecho de propiedad y la función social de los bienes, no se señala argumentos alguno.

Agrega que el Código Penal chileno sanciona en su artículo 256 la usurpación violenta de bienes, y en su artículo 259, el abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos.

En definitiva, pide que se acoja el recurso de protección y se disponga lo siguiente: 1. Que los recurridos se abstengan de proseguir con acciones que quebranten el orden jurídico vigente; 2. Que se retrotraigan las cosas al estado anterior al de su ilegítimo obrar, obligando a los recurridos a restablecer los cercos rotos, devolver el mobiliario que se llevaron, y se restablezca el Salón Ceremonial destruido; 3. Que se garantice el respeto y protección de los sitios culturales y ceremoniales del pueblo chango, conforme a las leyes nacionales e internacionales; 4. Que la parte recurrente se reserva el ejercicio de las acciones correspondientes para obtener la reparación de los perjuicios causados. 5. Que se condene a los recurridos al pago de las costas.

Acompaña los documentos que singulariza en el segundo otrosí del recurso.

En folio 11, la SEREMI de Bienes Nacionales evacua el informe que le fue requerido. En primer término, indica que el sector costero denominado Las Piscinas, ubicado en el acceso Ruta C-260 de la comuna y provincia de Chañaral, región de Atacama, corresponde a un inmueble de dominio del Fisco de Chile, amparado por la inscripción global que rola a fojas 46 N° 53 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chañaral, correspondiente al año 1940.

Hace presente la normativa contenida en el artículo 1 del D.L. N° 1.939 de 1977 y sus modificaciones, que determina que las facultades corresponden al Presidente de la República y son ejercidas a través del Ministerio de Bienes Nacionales, sin perjuicio de las excepciones legales.

Asimismo, destaca la resolución exenta N° 612, de 8 de mayo de 2019, del Ministerio de Bienes Nacionales, que aprobó el “Plan de Normalización y Gestión del Borde Costero de la Región de Atacama”.

Precisa que según el informe de fiscalización N° 004/2024, de 28 de octubre de 2024, emitido por personal de la SEREMI de Bienes Nacionales, se constató la existencia de ocupaciones ilegales por terceros en el sector “Las Piscinas”, identificándose aproximadamente 18 polígonos distribuidos de manera dispersa, con diversos cercos de latones, palos y mallas. Dos de tales polígonos contenían construcciones incipientes, en etapa temprana de consolidación, sin moradores, construidas con elementos fácilmente removibles y emplazadas con posterioridad al catastro del 25 de junio de 2018.

Agrega que dicho informe sugirió proceder conforme a la referida resolución exenta N° 612; a la resolución exenta N° 294 de la Gobernación de Chañaral, de 2 de septiembre de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JQXXUJBGDY

2019, la que dispone el desalojo y retiro de cercos en bienes fiscales del borde costero; y al amparo del artículo 19 del D.L. 1939 de 1977. Por lo que la toma de posesión material del inmueble y el retiro de los materiales empleados por los ocupantes ilegales se realizó el día 26 de noviembre de 2024.

Más adelante distingue entre las acciones de “desarme” y “desalojo”. Explica que en este caso fue procedente el desarme; que la actuación se encuentra amparada por el orden jurídico y que los funcionarios fiscalizadores del Ministerio de Bienes Nacionales actúan en calidad de ministros de fe conforme al artículo 18 del D.L. N° 1.939 de 1977.

A mayor abundamiento, agrega que el actuar del personal fiscalizador se enmarca dentro de directrices provenientes de instructivos ministeriales y procedimientos reglados, los cuales establecen una distinción expresa entre lo que debe entenderse por ocupaciones incipientes y ocupaciones consolidadas, contenidas en el Ordinario DBSN N° 523, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por la División de Bienes Nacionales del Ministerio del ramo.

En cuanto a lo sostenido por la parte recurrente en su presentación, indica que no resulta atendible ni creíble la afirmación de que personal de esa repartición haya ingresado al lugar de residencia de la recurrente, toda vez que ni en la visita previa efectuada por personal fiscalizador, ni en la fiscalización registrada en la ficha correspondiente de fecha 28 de octubre de 2024, ni al momento de ejecución del desarme de los cercos y construcción incipiente, se encontraron personas en el lugar ni indicios de su presencia reciente. Precisa que, incluso en caso de configurarse una residencia, ello no alteraría la condición de ocupación ilegal.

Respecto a la alegación relativa a la falta de orden judicial o notificación previa, sostiene que la Resolución Exenta N° 294, de fecha 2 de septiembre de 2019, emitida por la Gobernación Provincial de Chañaral y que dispuso el desarme de ocupaciones ilegales iniciadas con posterioridad al Catastro Aerofotogramétrico de 25 de junio de 2018, fue debidamente publicada en forma íntegra en el Diario Oficial con fecha 17 de septiembre de 2020, en su ejemplar N° 42.759. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Ley N° 19.880, dicha publicación constituye notificación oficial y obliga a su cumplimiento, desvirtuando con ello la afirmación de la recurrente.

Agrega que el procedimiento de desalojo por vía administrativa se encuentra específicamente regulado en la Resolución Exenta N° 2522, de fecha 21 de octubre de 2015, que aprueba el Manual de Procedimiento relativo al tratamiento de ocupaciones ilegales en inmuebles fiscales, y en la Resolución Exenta N° 1080, de fecha 25 de noviembre de 2024, que también acompaña. Señala que, conforme a dicho Manual, y una vez constatada la ocupación ilegal, el Delegado Presidencial Provincial de Chañaral procedió en virtud de la referida Resolución Exenta N° 294. Asegura que, en consecuencia, el procedimiento de



desarme fue ejecutado con estricto apego a la normativa vigente y en ejercicio de las facultades contenidas en el DFL N° 22 de 1959, artículos 26 letras e) y f), y artículos 33 y 34.

Argumenta que, en el catastro referido, de junio de 2018, no se advierte la existencia de asentamientos ni materiales en el sector en cuestión.

Sostiene que, para que una reclamación territorial sea reconocida por la SEREMI de Bienes Nacionales, debe canalizarse por las vías institucionales pertinentes, siendo la CONADI el organismo competente para coordinar tales solicitudes, conforme a su misión institucional y lo dispuesto en el Título VI de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Destaca que, de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la citada ley, la calidad indígena de una persona natural o de una comunidad debe ser debidamente acreditada, al igual que el carácter de tierra indígena de un determinado inmueble, lo que requiere un estudio ancestral llevado a cabo o visado por la CONADI, en los términos del artículo 12 de la misma ley. Afirma, en síntesis, que no existen antecedentes de ningún estudio de reivindicación territorial encargado o aprobado por CONADI que acredite que el inmueble ocupado tenga el carácter de ancestral para la Comunidad recurrente. Indica que ello ha sido expresamente refrendado por la propia CONADI, mediante correo electrónico enviado por el Encargado de la Unidad Subdirección Nacional Iquique de la Unidad de Tierra y Aguas del Ministerio de Desarrollo Social.

En cuanto a la normativa legal y constitucional invocada por la recurrente, resulta pertinente reiterar que las resoluciones que sustentan la actuación de la autoridad – Resolución Exenta N° 612 de 8 de mayo de 2019 y Resolución Exenta N° 294 de 2 de septiembre de 2019– se enmarcan dentro de un radio de acción definido (Provincia de Chañaral) y tienen como objetivo prevenir ocupaciones ilegales mediante el retiro de cercos y otros elementos que pudieran consolidar tomas en terrenos fiscales.

Se ampara en el artículo 7° de la Constitución y en el DFL N° 22 de 1959, particularmente en su artículo 26 letras e) y f), que otorgan atribuciones a los delegados presidenciales para velar por la conservación de los bienes fiscales y exigir su restitución en caso de ocupaciones indebidas. Precisa que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigor, según lo establece el artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880, el cual faculta su ejecución de oficio salvo orden de suspensión administrativa o judicial, eliminando con ello toda ilegalidad o arbitrariedad en la actuación denunciada.



Finalmente se hace cargo de las supuestas garantías que la parte recurrente dice han sido conculcadas, solicitando se rechace en todas sus partes el recurso de protección deducido en su contra.

Acompaña a su informe los documentos que singulariza.

En el folio 27 comparece don Jorge Andrés Fernández Herrera, Delegado Presidencial Provincial De Chañaral, evacuando el informe solicitado. En primer término, cita el artículo 4 letra h) de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y el artículo 26 letras e) y f), del DFL N° 22 de 1959, referentes a las facultades y obligaciones de los delegados presidenciales provinciales sobre los bienes del Estado, entre las que les corresponde exigir administrativamente la restitución de todo bien de propiedad fiscal o de entidades estatales con patrimonio distinto al del Fisco que se encuentre indebidamente ocupado.

Respecto a los hechos expuestos por la parte recurrente, refiere que el terreno en cuestión solo se encontraba cercado, sin que existieran construcciones ni muebles como los que señala. Precisa que la propia recurrente, a través de sus redes sociales (Mariscos Pipa Guardia Espinoza, Facebook), habría reconocido que solo fue desarmado el cerco mantenido en el terreno. Añade que, si bien la recurrente identifica dicho terreno como su residencia, esta información no se condice con la realidad, ya que dicho lugar fue visitado en reiteradas ocasiones, constatando que no había personas habitándolo.

Por otra parte, informa que el cónyuge de la señora Guardia se adjudicó en el año 2020 un subsidio estatal (DS1), destinado a la adquisición de una vivienda. Cita el artículo 30 del Decreto N° 19 de 2016 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el cual establece que las viviendas adquiridas con subsidio deben ser habitadas personalmente por el beneficiario o su núcleo familiar durante 10 o 20 años. Indica que, de ello, se desprende que la recurrente y su cónyuge residen en el inmueble adquirido mediante subsidio, y no en el terreno emplazado en Playa Las Piscinas, el cual, además, carecería de condiciones mínimas de habitabilidad.

En cuanto a las gestiones realizadas por la recurrente tras los hechos denunciados, quien habría sostenido reuniones con autoridades el 3 y 10 de diciembre de 2024 a fin de obtener explicaciones, el recurrido argumenta que dicho compromiso fue cumplido mediante Oficio N° 314 de fecha 16 de diciembre de 2024, el cual respondió formalmente lo solicitado, adjuntando un informe del asesor jurídico de la Delegación Presidencial Provincial con los fundamentos de la acción de desarme del cerco.

Sobre las alegaciones relativas a la vulneración de la normativa aplicable a pueblos originarios, sostiene que el ejercicio de tales derechos debe ceñirse a la normativa legal vigente, que establece mecanismos e instituciones competentes en la materia, como la



CONADI, debiendo cualquier reconocimiento de lugares de reunión o ejercicio de derechos indígenas tramitarse ante dicha entidad y otros organismos competentes.

Respecto al artículo 7 de la Ley N° 19.253, citado por la recurrente, el recurrido subraya que esta disposición reconoce el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar sus manifestaciones culturales, en la medida que no contravengan, especialmente, el orden público. Aduce que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, ningún órgano o persona puede atribuirse autoridad o derechos más allá de los expresamente conferidos por la Constitución o la ley, razón por la cual no resultaría jurídicamente procedente otorgar un trato distinto a la recurrente frente a otras ocupaciones ilegales actualmente en proceso de desalojo.

Hace referencia al Informe Final N°382 de 2019, emitido por la Contraloría Regional de Atacama, relacionado con las funciones institucionales de la SEREMI de Bienes Nacionales en materia de ocupaciones ilegales e irregulares de terrenos fiscales en el borde costero de Atacama. Se menciona que dicho informe generó la conformación de una mesa regional sobre el borde costero, liderada por el Delegado Presidencial Regional de Atacama, con el propósito de estandarizar los mecanismos de desalojos y desarmes, mejorando la comunicación entre los Servicios involucrados.

En cuanto a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, agrega que, debido a su calidad de ocupante ilegal, conforme al artículo 19 del D.L. N° 1.939 carece de todo derecho para ocupar un inmueble fiscal, resultando improcedente de ser amparada por la acción de protección.

Pide que se rechace el recurso de protección interpuesto.

En el folio 35, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena evacua el informe que le fuere pedido, adjuntándose aquel realizado por el antropólogo Pedro Pablo Campos Sarmiento, coordinador de la Oficina de Enlace Copiapó.

Indica que la comunidad recurrente se encuentra ubicada en el sector rural denominado Las Piscinas, en la comuna de Chañaral. Precisa que se trata de una comunidad constituida a partir de un tronco familiar, compuesta por cuatro grupos familiares.

En relación con el derecho consuetudinario por ocupación ancestral, indica que no ha realizado a la fecha un estudio antropológico de ocupación del sector, no obstante asevera que los Estatutos de Constitución de la comunidad, en su artículo 2°, señalan expresamente la ocupación del territorio de Playa Las Piscinas. Agrega que las historias de vida de los integrantes dan cuenta de prácticas de trashumancia costera, propias del pueblo chango, entre los sectores Las Piscinas y Los Flamencos.

Refiere que, según antecedentes etnohistóricos y estudios como el realizado por la UNAP -2021-, se reconoce dicho territorio como espacio de ocupación ancestral,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JQXXUJBGDY

incluyendo prácticas culturales actuales. También menciona el “Informe consolidado de evaluación ambiental” del proyecto Mantoverde (2011), que identifica evidencia arqueológica en la zona, como un cementerio ancestral, y procede a exponer las prácticas religiosas y funerarias del pueblo chango, según los registros disponibles.

En sus conclusiones, CONADI señala que los antecedentes expuestos permiten invocar el espíritu de los artículos 19 y 29 de la Ley N° 19.253, en favor de la comunidad indígena, de su reclamación y del rol del Estado en la protección de sitios con significación sociocultural.

Se trajeron los autos en relación y el día de la vista compareció a estrados sólo don Rodrigo Puebla, por el Consejo de Defensa del estado, contra del recurso de protección.

La causa quedó en estudio y pasó, posteriormente, a estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra la ciudadanía en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a quien recurre.

Segundo: Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JQXXUJBGDY

disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo a fin de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional que prevé la norma.

Cuarto: De acuerdo a la acción constitucional deducida por doña Stephanie Guardia Espinoza, por sí y en representación de la comunidad del pueblo chango “Costeños Ancestrales”, por ella se persigue que se declare que el ingreso por las autoridades públicas recurridas, el día 26 de noviembre de 2024, al terreno en que supuestamente residen los recurrentes, para destruir un cerco y una construcción destinada a la preservación de prácticas culturales ancestrales de la comunidad changa, sin orden judicial ni notificación previa, constituye un acto ilegal y arbitrario que ha provocado la privación, perturbación y/o amenaza de las garantías constitucionales establecidas en los N° 1, 2, 3, 6, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, las autoridades recurridas estiman que el desarme que afectó a la parte recurrente se encuentra exento de todo reproche al haber sido ejecutado de acuerdo a la normativa vigente y las facultades legales que les han sido conferidas.

Quinto: Según da cuenta la resolución exenta N° 294, de 2 de septiembre de 2019 y publicada en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2020 -acompañada por la SEREMI de Bienes Nacionales-, el Gobernador Provincial de Chañaral dispuso el desalojo administrativo de todo cerco emplazado en forma ilegal en inmuebles fiscales del borde costero de dicha provincia. La autoridad, fundadamente, resolvió lo siguiente:

«1.- Ejecútese, a partir de la fecha de la presente resolución, las medidas necesarias tendientes a desalojar y retiro de la totalidad de cercos emplazados en propiedad Fiscal del Borde Costero de la Provincia de Chañaral, Región de Atacama, que revistan la calidad de ocupaciones ilegales conforme lo establecido en el artículo 19 del DL 1.939/77, tomando el debido resguardo de la propiedad fiscal, y de esta forma evitar la consolidación de nuevas ocupaciones ilegales.

2.- Publíquese la presente en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 19.880, del año 2003».

La mencionada decisión se enmarca en el «Plan de Normalización y Gestión del Borde Costero de la región de Atacama», oficializado mediante resolución exenta N° 612, de 8 de mayo de 2019, del Ministerio de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial el 24 de mayo de ese mismo año.

Dicho plan se creó con el fin de detener y controlar la situación de ocupaciones ilegales, continuas e indiscriminadas en terrenos de propiedad fiscal, estableciendo criterios definidos para tales efectos, entre ellos:



a) que las ocupaciones que se encuentren en áreas afectas a bien nacional de uso público, o que se encuentren en zonas no edificables no podrán ser regularizadas, por lo que los ocupantes deberán ser desalojados;

b) que toda ocupación catastrada por el Vuelo Dron del 25 de junio de 2018, que haya registrado construcciones de parámetros verticales (muros) y techumbre, será considerado como ocupación a regularizar mediante el Plan de Normalización;

c) las ocupaciones catastradas que sólo registren cercos, palafitos, radieros o parámetros verticales (verticales), sin techumbre, cada uno o todos a la vez, no ameritan regularización, por no ser considerado una unidad o recinto de permanencia, por lo que deberán ser desalojados;

d) acotar el universo de ocupaciones a las catastradas en los sobrevuelos dron, por lo que toda ocupación de cualquier tipo emplazada en terrenos fiscales con posterioridad al 25 de junio de 2018, fecha en que se efectúa el catastro dron, será desalojada.

Cabe destacar que este plan, por una parte, no considera todas las ocupaciones sin título como ilegales, y por otra, define un límite temporal -25 de junio de 2018, Catastro Dron-, para determinar, de acuerdo con criterios específicos, las construcciones que no aceptará en terrenos fiscales, en miras a detener y controlar las ocupaciones irregulares.

Sexto: Por otra parte, los artículos 26 letras e) y f), y 34 del D.F.L. N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, establecen, entre las atribuciones de los Gobernadores, el ejercer la vigilancia y cuidar de la conservación de los bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público, cuidar que se respeten en el uso a que están destinados y, en especial, impedir que se ocupen en todo o en parte, se realicen obras, se lleven a efecto resoluciones o se ejecuten otros actos que embaracen o perturben el uso común [artículo 26 letra e)]; exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado, y en caso de oposición, hacer uso de las facultades que le otorga la misma ley [artículo 26 letra f)]; y decretar el auxilio de la fuerza pública, en los casos de oposición o resistencia al cumplimiento de las órdenes o resoluciones de carácter ejecutivo que dicten en el uso de sus atribuciones [artículo 34].

Séptimo: A su vez, el artículo 4 letra h) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, mandata al Delegado Presidencial ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público, debiendo velar por el respeto al uso a que están destinados, y en cuya virtud debe impedir su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigir administrativamente su restitución cuando proceda.



Octavo: Por otra parte, se debe tener presente el artículo 1 del D.L. N° 1939, que regula las normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, el que dispone: *«Las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización [hoy Ministerio de Bienes Nacionales], sin perjuicio de las excepciones legales.*

Asimismo, el Ministerio ejercerá las atribuciones que esta ley le confiere respecto de los bienes nacionales de uso público, sobre los cuales tendrá, además, un control superior, sin perjuicio de la competencia que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades».

De igual forma, han de considerarse los artículos 18 y 19 del referido D.L. N° 1939. El primero, que otorga la calidad de ministros de fe a los fiscalizadores del Ministerio de Bienes Nacionales. Y el segundo, que refuerza la labor de garante del Ministerio de Bienes Nacionales, al entregarle la misión de cuidar que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados.

Noveno: En dicho contexto normativo, se verificó una fiscalización por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, con fecha 28 de octubre de 2024, en virtud de la cual se constató la ocupación ilegal ejercida por terceros sobre terrenos fiscales en el sector Las Piscinas, de la comuna de Chañaral. La fiscalizadora a cargo, doña Margarita Cortés Peña, señaló en el acta respectiva -acompañada por la SEREMI de Bienes Nacionales-, que el nivel de consolidación era incipiente; que el material predominante eran cercos de madera y alambre púa; y que se trataba de segundas viviendas de carácter individual. Asimismo, en el ítem de «Análisis, justificación y recomendación final» manifestó que los polígonos detallados en el documento se encontraban sin moradores, por lo que se desconocía sus identidades. Agregó que se visualizaban 18 polígonos cercados, 2 con construcciones incipientes al interior en etapa temprana de consolidación. Y sugirió, salvo mejor parecer, que se procediera en conformidad a la resolución exenta N° 612, de 8 de mayo de 2019, del Ministerio de Bienes Nacionales, a la resolución exenta N° 294, de 2 de septiembre de 2019 del Ministerio de Interior y seguridad Pública, Gobernación de Chañaral, y al artículo 19 del D.L. 1939 de 1977.

Décimo: Cabe agregar que en el acta de toma de posesión material -acompañada por la SEREMI de Bienes Nacionales- se incorporaron fotografías que dan cuenta de las construcciones incipientes referidas por la fiscalizadora, y se dejó constancia que se removieron 60 cercos, 4 construcciones incipientes y 3 palafitos.

De lo anterior fluye que no se efectuó el desarme de ninguna casa ni tampoco de alguna construcción que pudiera estar destinada a la preservación de prácticas culturales ancestrales y espirituales o de un salón ceremonial.



Undécimo: Luego, con el mérito de la fiscalización detallada en el motivo noveno de esta sentencia, efectuada en el marco de la normativa vigente, se acreditó que la parte recurrente, efectivamente, mantenía la calidad de ocupante ilegal.

Conforme a ello, encontrándose facultada la referida SEREMI de Bienes Nacional para ejecutar el proceso de toma de posesión de los inmuebles fiscales ocupados ilegalmente y ubicados, en lo que interesa a este caso, en el sector las Piscinas de la comuna Chañaral, lo que hizo junto a Carabineros de Chile de Copiapó y Chañaral, funcionarios de la Delegación Presidencial, funcionarios fiscalizadores y la empresa contratista, es posible descartar toda arbitrariedad e ilegalidad en el actuar de dicha autoridad, así como también del señor Delegado Presidencial, en el desarme que afectó a la recurrente.

Duodécimo: Finalmente, respecto de la inquietud de la parte recurrente esbozada en el primer otrosí del recurso de protección, en cuanto a que en el sector se encuentra un cementerio ancestral que como comunidad Chango tienen el deber moral y espiritual de proteger, ha de señalarse que dicha preocupación carece de apoyo probatorio.

En efecto, en el informe evacuado sobre la materia por la CONADI, a folio 35, solo se hizo una referencia a un informe de evaluación ambiental del proyecto Abastecimiento de Agua Salada Mantoverde, de 2011, en el cual «se identifican las características de la evidencia arqueológica encontrada, donde se ubica el cementerio ancestral»; y se dio cuenta de las actividades ceremoniales y rituales de los changos.

Sin embargo, ningún antecedente se aporta ni reclama por la misma entidad sobre la efectividad de existir un cementerio arqueológico de la comunidad changa en los lugares cuya posesión fue recuperada por la autoridad administrativa.

Es más, la propia Corporación refirió que hasta la fecha no existía ningún requerimiento de parte de organismos públicos, privados o personas naturales con acreditación indígena, para realizar un informe que diera cuenta de la existencia de un cementerio en el sector de Los Flamencos.

Décimo tercero: En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de un acto u omisión ilegal ni arbitrario por parte de las autoridades recurridas, lo que a su vez descarta la vulneración de alguna de las garantías constitucionales invocadas, el recurso de protección será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Stephanie Dayana Guardia Espinoza, por sí y en representación de la Comunidad del Pueblo Chango “Costeños Ancestrales” de Chañaral, en la región de Copiapó, en contra de la SEREMI de Bienes Nacionales de la región



de Atacama, doña Mónica Marín Aguirre, y del Delegado Presidencial Provincial de Copiapó, don Jorge Fernández Herrera.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra Aída Inés Osses Herrera.

Rol N° 16-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JQXXUJBGDY

Pronunciado por los ministros: ministro señor Carlos Meneses Coloma, ministro señor Pablo Krumm De Almozara, y ministra señora Aida Osses Herrera. No firma el señor Krumm por encontrarse en comisión de servicios, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JQXXUJBGDY